

*Provincia de Río Negro*

**DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 2/2021**  
**(Artículo 181°, Inciso 6) de la Constitución Provincial)**

**FECHA: 22/05/2021**

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5982 (extra) – 26 de mayo de 2021; págs. 3-6.-**

**BENEFICIOS IMPOSITIVOS**

**Viedma, 22 de mayo de 2021**

Visto: la Ley N° 27.541, los Decretos N° 260/2020, 297/2020 y complementarios del Poder Ejecutivo Nacional, la Ley N° 5.436, el Decreto N° 215/21, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 el Poder Ejecutivo Nacional amplió, por el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en razón de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a causa del coronavirus (COVID-19);

Que, en tal contexto, mediante el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20, ratificado por Ley 5.436, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro por el término de un (1) año;

Que, asimismo, en el orden local, mediante el Decreto N° 215/21 se prorrogó por el plazo de un (1) año el plazo de la emergencia sanitaria dispuesta por Ley N° 5.436 en todo el territorio de la Provincia de Río Negro;

Que dentro del actual escenario de contención de esparcimiento de la enfermedad del COVID-19, el nuevo brote está teniendo un impacto económico-fiscal negativo, que se proyecta en particular sobre determinados sectores de la economía, sobre las personas trabajadoras y familias más vulnerables, autónomos y MIPyMEs afectadas por la situación excepcional y extraordinaria;

Que es indudable que las medidas adoptadas desde la aparición de la pandemia han repercutido no solo en la vida social de los habitantes sino también en sus economías, dado que muchas de las actividades que realizan los actores económicos se han visto restringidas o directamente suspendidas;

Que resulta entonces necesario adoptar remedios de índole fiscal para contrarrestar los efectos negativos locales por la baja de la actividad económica producto de las medidas de contención adoptadas, así como prevenir un mayor impacto económico negativo;

Que tomando en consideración el particular contexto económico, social y sanitario imperante, tanto a nivel nacional como provincial, es conveniente adoptar una serie de medidas de contención tendientes a aliviar las cargas fiscales de los contribuyentes, concediendo, entre otras cosas, prórrogas en los vencimientos de pago de obligaciones, suspensión de ejecuciones judiciales y reducción de impuestos fijos a favor de los sectores más vulnerables de la economía, con el objeto de compensar, en lo posible, los descensos de sus ingresos ordinarios y dotarlos de liquidez para hacer frente a sus obligaciones;

Que se encuentran ampliamente configuradas las condiciones de necesidad y urgencia para el dictado del presente instrumento normativo, toda vez que resulta la vía idónea para dar cumplimiento a lo establecido en los considerando precedentes, debiendo determinarse su vigencia a partir de la firma del presente Decreto;

Que la evolución de la situación epidemiológica y sus consecuencias exigen que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene impracticable poder tomar medidas a tiempo siguiendo los trámites ordinarios para la sanción de las leyes;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el Artículo 181° Inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros, previa consulta al Señor Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado, por lo que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la mencionada norma;

Por ello:

**La Gobernadora de la Provincia de Río Negro  
en Acuerdo General de Ministros  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Establecer el otorgamiento de beneficios impositivos para los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Régimen General, en el Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo) Ley Nacional N° 26.565, siempre que se encuentren alcanzados por el “Sistema Único Tributario” (Monotributo Unificado) o contribuyentes del Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la provincia de Río Negro, que hasta el 30/04/2021 hubieren desarrollado alguna de las actividades detalladas en el Anexo único al presente Decreto en las localidades consideradas de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario”, conforme al Decreto N° 321/21 y demás normativa aplicable y las Resoluciones pertinentes del Ministerio de Salud de la Provincia.-

**Artículo 2°.-** Prorrogar los vencimientos de las obligaciones correspondientes a las cuotas del Impuesto Inmobiliario y el Impuesto Automotor que deban pagar aquellos sujetos comprendidos en el Artículo 1° del presente y que operen durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, al 29 de diciembre de 2021.-

**Artículo 3°.-** Suspender, hasta el 30 de septiembre de 2021, inclusive, el pago de las cuotas de los planes de facilidades de pago realizados por los contribuyentes comprendidos en el Artículo 1° del presente Decreto.

Transcurrido dicho término, el plan de facilidades de pago se reanudará normalmente, fijándose el nuevo vencimiento de las cuotas suspendidas con posterioridad a la última cuota del plan.-

**Artículo 4°.-** Suspender, hasta el 30 de septiembre de 2021, inclusive, la emisión y gestión de intimaciones por falta de presentación y/o pago de los impuestos que administra la Agencia de Recaudación Tributaria, así como la iniciación y sustanciación de los juicios de ejecución fiscal durante el mismo plazo, para los sujetos alcanzados por el presente Decreto.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) las intimaciones y ejecuciones que resulten necesarias para hacer efectivas las sanciones impuestas con motivo de infracciones a las normas referentes a lealtad comercial, abastecimiento, defensa del consumidor y precios máximos;
- b) todas aquellas acciones y gestiones contra los Agentes de Recaudación que incumplan con sus deberes formales y/o materiales; y,
- c) el inicio de ejecuciones judiciales que deban realizarse para impedir el cumplimiento del plazo de prescripción de la acción.-

**Artículo 5°.-** Suspender, hasta el 30 de septiembre de 2021, inclusive, la exigibilidad de la presentación del Certificado de cumplimiento fiscal (libre de deuda) dispuesto por la Ley I N° 4.798 en todos aquellos casos en que la citada norma lo requiere.-

**Artículo 6°.-** Establecer que durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en el “Sistema Único Tributario” (Monotributo Unificado) encuadrados dentro del presente Decreto, quedarán exceptuados de abonar el importe del componente provincial fijado para cada categoría.-

**Artículo 7°.-** Establecer que durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, los contribuyentes alcanzados por el presente, quedarán sujetos a una alícuota máxima de retención para el régimen SIRCRES del cero coma cero uno por ciento (0,01 %).-

**Artículo 8°.-** La Agencia de Recaudación Tributaria evaluará y determinará los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del presente, conforme a lo estipulado en el Artículo 1° del presente.-

**Artículo 9°.-** Establecer que el Ministerio de Economía podrá incluir actividades que, en virtud de su afectación por las medidas sanitarias, ameriten ser alcanzadas por los beneficios del presente. Asimismo, podrá excluir actividades establecidas en la normativa nacional o provincial que determine la imposición de medidas sanitarias contra el COVID-19, cuando lo entienda pertinente.-

**Artículo 10°.-** El régimen de beneficios acordado por la presente norma se concederá a aquellos contribuyentes alcanzados siempre y cuando cumplan con las restricciones impuestas por la normativa vigente en materia sanitaria.

La Agencia de Recaudación Tributaria verificará, mediante informe de las autoridades pertinentes, su efectivo cumplimiento, pudiendo definir la exclusión de aquellos contribuyentes incumplidores y dejar sin efecto los beneficios concedidos, de corresponder.-

**Artículo 11°.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su firma.-

**Artículo 12°.-** Comunicar a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el Artículo 181° Inciso 6) de la Constitución Provincial.-

**Artículo 13°.-** El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado.-

**Artículo 14°.-** Informar a la Provincia mediante mensaje público.

**Artículo 15°.-** Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.

**FIRMANTES:**

**CARRERAS.- Palmieri.- Buteler.- Vaisberg.- Zgaib.- Banacloy.- Vélez.- Deco.- Valeri.- Jara Tracchia.- Pérez Esteban.**

**NOTA DE BIBLIOTECA: consultar Anexo en el Boletín Oficial.-**